«Noutint, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente B/296. Fecha de solicitud: 3 de julio de 1987. Instalación en Terrassa de una industria de tinte para hilatura textil.

«Industrias del Cemento Aglomerado, Sociedad Anónima» (expediente B/302). Número de identificación fiscal A-08216202. Fecha de solicitud: 3 de agosto de 1987. Ampliación en San Andreu de la Barca de una industria de prefabricados de hormigón.

«Ingeniería de Moldes, Sociedad Anónima» (expediente B/305). Número de identificación fiscal A-58383001. Fecha de solicitud: 6 de agosto de 1987. Instalación en Montcada i Reixac de una industria de construcción de moldes y utillajes.

«Plasmavac, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente B/309. Fecha de solicitud: 9 de septiembre de 1987. Instalación en Terrassa de una industria de obtención de capas duras y finas y desarrollos propios de I + D.

«Pasapesca, Sociedad Anónima» (expediente B/358). Número de identificación fiscal A-08373102. Fecha de solicitud: 20 de septiembre de 1988. Ampliación en El Prat de Llobregat de una industria de elaboración de productos congelados.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.–P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11064 *ORDEN de 13 de abril de 1989 por la que se conceden a las Empresas «Artesanal del Mueble, Cooperativa Valenciana Limitada» y «Tritécnica, Sociedad Limitada», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de marzo de 1989 por la que se declaran comprendidas en polígono de preferente localización industrial, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, a las Empresas que al final se relacionan. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de marzo de 1989;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios, se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuedo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que habiéndose prorrogado la calificación de los mismos por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, y que los expedientes a que se refiere esta Orden, se han iniciado dentro de dicho período de vigencia, conforme a la fecha de solicitud que figura en el apartado quinto siguiente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.–Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a las Empresas que al final se relaciona, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

Segundo.–El beneficio fiscal anteriormente relacionado, podrá aplicarse a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de polígono o zonas de preferente localización industrial, y dentro del plazo previsto en el plan autorizado por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.–El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.–Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.–Relación de Empresas:

«Artesanal del Mueble Cooperativa Valenciana Limitada» (a constituir). Expediente V/4. Fecha de solicitud: 8 de junio de 1988. Instalación en el polígono industrial «El Romeral», Requena (Valencia), de una fábrica de muebles de madera.

«Tritécnica, Sociedad Limitada» (expedinete Z/80). Número de identificación fiscal B-50.094.283. Fecha de solicitud: 10 de mayo de 1988. Instalación en el polígono industrial «Malpica», Zaragoza, de una industria de fabricación de maquinaria de obras públicas y agrícolas.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.–P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11065 *ORDEN de 20 de abril de 1989 por la que se modifica la de 25 de enero de 1989, que dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Producción de Seguros Privados.*

Por Orden de este Departamento de 25 de enero de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero, se dispuso el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Producción de Seguros Privados.

Con posterioridad a la fecha de la Orden de que se ha hecho mérito en el párrafo precedente ha sido notificado por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo a este Departamento auto de 20 de enero de 1989 de aclaración de la referida sentencia en la que aclara su parte dispositiva.

Ello hace preciso la publicación de la presente Orden para ajustar la ejecución de las sentencias a los términos prevenidos en los artículos 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación de la Orden de 25 de enero de 1989 para la debida ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva, tal como queda redactada por el auto de aclaración de 20 de enero de 1989, es como sigue:

«Fallamos: Que entrando a conocer sobre el fondo, al no acogerse la incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, como causa de inadmisibilidad, estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, por excederse de los límites de delegación en los concretos particulares que anulamos y que son los siguientes: a) El inciso del artículo 6.º1 del texto refundio que dice: "en aquellas modalidades para las que se exija título", que debe eliminarse; b) el artículo 14.4 en cuanto suprime la expresión "social", que debe añadirse a continuación de la palabra domicilio, desestimándolo en cuanto al resto de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda y todo ello sin hacer expresa imposición de costas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de abril de 1989.–P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.